

59-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, con documentación adjunta (fs. 5-41).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso se informó que el Alcalde Rafael Alejandro Nóchez Solano habría utilizado empleados de la referida Alcaldía para “estar parados haciendo nada” en obras que han sido ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas (MOP). Agregó que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el aspirante del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) estaba ejecutando una obra y el Alcalde Nóchez Solano sacó a los empleados para que fueran a ponerse “en cadena” con camisas que dicen “Alejandro Nóchez”, para que –según el informante– la gente diga que son obras del Alcalde.

II. Según el informe recibido, se ha determinado que:

i) El día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fueron autorizadas veinticuatro misiones oficiales a empleados de diferentes áreas de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, según informe suscrito por el Alcalde Municipal (fs. 5 al 20).

ii) El día nueve de enero de dos mil dieciocho, el Jefe de Medio Ambiente solicitó al Alcalde Municipal la cantidad de setenta y cinco dólares (US\$75.00), para la compra de quince camisas de trabajo, para el personal de apoyo en labores de limpieza, poda y aseo, según consta en la copia simple de memorándum agregado a folio 22, cuya compra estaba contemplada en el presupuesto de la referida Alcaldía, aprobado mediante acuerdo número once del Acta extraordinaria número veinte, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, específicamente en el rubro de Productos Textiles y Vestuario (fs. 24-26).

iii) La compra de las referidas camisetas se efectuó con base en el procedimiento establecido en el artículo 93 del Código Municipal y el Reglamento del Fondo Circulante de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, con la finalidad institucional de identificar a los empleados municipales que realizaban trabajos de campo, y garantizar de esa manera su seguridad e integridad, según informe suscrito por el Alcalde de dicho Municipio (fs. 10,11).

iv) El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis se suscribió el “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos para la Infraestructura Vial en el Municipio de Ayutuxtepeque”, entre la Alcaldía Municipal de ese Municipio y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano –MOPTVDU– (fs. 37-41).

v) En las cláusulas del referido convenio se establece que en la ejecución de los diferentes proyectos, ambas instituciones efectuarán actividades en conjunto, como la adecuación de espacios, supervisión de obras, desvío de tráfico, entre otras, es decir, que siempre existirá presencia de empleados municipales en los lugares en los que se ejecuten obras con apoyo del MOPTVDU (fs. 38 y 41).

vi) Durante el período comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil trece y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque ejecutó un total de cinco proyectos en coordinación con el MOPTVDU, en los que participaron empleados municipales realizando labores de supervisión, administración, seguridad, albañilería, limpieza, entre otros (fs. 10-20), particularmente, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se trabajó en la obra denominada “Bacheo en tramo de Calle 15 de septiembre y Avenida Independencia, Municipio de Ayutuxtepeque” (fs. 19 y 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

Por consiguiente, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir del informe y la documentación remitida se determina que en el período comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil trece y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el marco del convenio suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque y el MOPTVDU se ejecutaron proyectos de bacheo y construcción de base y pavimentación en diferentes calles de ese municipio, en los cuales participaron empleados de ambas instituciones.

Según el detalle de las obras ejecutadas dentro del referido convenio, remitido por el Alcalde Nóchez Solano, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho empleados municipales habrían realizando labores de supervisión, administración, seguridad, albañilería, limpieza, entre otras, en la obra vial denominada “Bacheo en tramo de Calle 15 de septiembre y Avenida Independencia, Municipio de Ayutuxtepeque” (fs. 19 y 20).

Asimismo, el informe del referido Edil revela que en enero de dos mil dieciocho la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque adquirió la cantidad de quince camisas para ser distribuidas entre los empleados municipales que efectuaban en ese entonces trabajo de campo, con el propósito de identificarlos, las cuales fueron compradas siguiendo los procesos debidos y con las autorizaciones correspondientes.

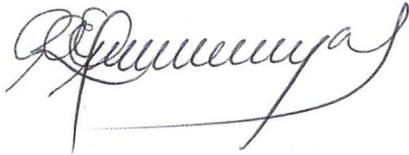
En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una posible infracción a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista.”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por cuanto se verifica que la presencia de empleados municipales en algunos lugares en donde se ejecutan obras del MOPTVDU, en particular, la correspondiente al día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, obedeció al convenio de cooperación suscrito entre ambas instituciones.

También, consta en el expediente que la elaboración de camisetas para los empleados municipales fue a solicitud del Jefe de Medio Ambiente, con la única finalidad de identificarlos para garantizar su seguridad, por ejercer sus funciones fuera de la Alcaldía.

Con base a lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por las valoraciones hechas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col

